RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS POR PARTE DE PROPONENTES AL INFORME PRELIMNAR DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN NO. SVCMCN0001-26

PROCESO DE:	CONTRATACION	**CODIGO:**	**SVCMCN0001-26**

OBJETO:	"ESTUDIOS Y DISEÑOS REQUERIDOS PARA FORMULACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MARCO DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO "POR UN HUILA GRANDE" DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA"

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, y en los documentos que hacen parte del proceso de la referencia, el Departamento procede a dar respuesta motivada a las observaciones formuladas, así:

DE:	**INGESTRUC CONSULTORES LTDA**

OBSERVACION AL PROPONENTE LABORAR COL S.A.S

1. OBSERVACIÓN RESPECTO AL PROPONENTE: LABORAR COL S.A.S.

- Ausencia de formatos de integridad (Formato 6 y 11): La omisión de los formatos 6 (personal con discapacidad) y 11 (factores de desempate) no es una formalidad subsanable, sino una falta de acreditación de condiciones que el proponente debió manifestar bajo gravedad de juramento en la oferta. Al no presentarlos, se debe denegar todo punto asociado.
- Incumplimiento de Industria Nacional (Formato 7): CCE es enfático en que la declaración de industria nacional debe estar soportada. Al omitir los anexos (Cédula/Existencia y Representación), se vulnera el numeral 4.2.1.1 del pliego. La mera declaración es insuficiente; la norma exige la prueba documental de la calidad invocada, so pena de ineficacia de la pretensión de puntaje.

Adicionalmente, respecto de la experiencia acreditada, se formulan las siguientes observaciones:
Contrato Objeto de Objeción: Contrato No. CI-MPC-583 (Celebrado con el particular CI MINERALS AND PETROLEUM COLOMBIA S.A.)
A. Incumplimiento de Requisitos de Acreditación para Contratos entre Particulares (Cláusula 10.1.6)
El pliego de condiciones definitivo y el Documento Base regulan taxativamente que la experiencia derivada de contratos entre particulares exige un estándar probatorio estricto para garantizar la veracidad de los valores facturados y ejecutados. Según la sección 10.1.6 del ordenamiento del proceso, el proponente debía aportar obligatoriamente una Certificación de Facturación emitida por el Revisor Fiscal o Contador Público, acompañada de la copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.
Una revisión minuciosa de la propuesta revela que el oferente adjuntó una certificación de experiencia y un documento genérico del contador, pero omitió la relación e indexación técnica de la facturación efectivamente emitida y cobrada asociada a dicho negocio jurídico. Al tratarse de un contrato del año 2007 (hace casi dos décadas), la ausencia de soportes financieros concurrentes que demuestren el nexo causal entre el objeto y los pagos percibidos impide a la Entidad realizar una verificación objetiva de la trazabilidad contable.
B. Deficiencia Técnica Esencial: Falta de Acreditación de Fase III (Cláusula 10.1.1 Literal B)

El objeto principal de la presente consultoría penaliza y excluye la experiencia que no corresponda a niveles de ingeniería de detalle. La cláusula 10.1.1, literal B del pliego de condiciones es perentoria al ordenar: "Para los fines del presente Proceso de Contratación de consultoría de estudios de ingeniería para estudios y diseños definitivos (Fase 3) no procederá la experiencia asociada con prefactibilidades y/o factibilidades".
La certificación aportada por LABORAR COL S.A.S. se limita a enunciar "estudios y diseños viales" en términos macro y globales. Al no especificar de manera expresa y vinculante que los productos entregados y aprobados correspondieron a Fase III (diseños definitivos a nivel de detalle ejecutivo), la propuesta carece del requisito habilitante técnico indispensable. Admitir este contrato violaría el principio de igualdad frente a quienes aportamos experiencia plenamente alineada con la Fase III exigida.
Solicitud Concreta: Se solicita a la Entidad calificar el Contrato No. CI-MPC-583 como NO VÁLIDO para la experiencia habilitante y ponderable, declarando al proponente como NO CUMPLE en el componente técnico-experiencia por las deficiencias probatorias e incompatibilidad de fase descritas.

RESPUESTA

En atención a la observación presentada al oferente LABORAR COL S.A.S, la evaluadora técnica manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a la ausencia del "Formato 6 – Vinculación de personas con discapacidad", se verifica que el proponente no aportó el formato ni la certificación emitida por el ministerio de trabajo, documentos exigidos para la asignación de puntaje, en consecuencia, le asiste razón al observante, en el entendido que la ausencia de los documentos impiden la asignación del puntaje, no obstante, se precisa que en el informe final de evaluación no se efectuó asignación de puntaje al proponente, toda vez que éste se encuentra rechazado, razón por la cual no se adelantó evaluación de factores ponderables.

2. Referente al "Formato 11- Factores de desempate", se aclara que los factores de desempate no corresponden a criterios de ponderación ni de habilitación, sino a mecanismos que se aplican únicamente en caso de presentarse empate en la puntuación final entre ofertas habilitadas. En consecuencia, su verificación y aplicación no resulta procedente en esta etapa del proceso de evaluación. Sin embargo, se aclara que este proponente se encuentra rechazado financieramente, razón por la cual no da lugar a la presente observación.

3. Respecto a lo señalado sobre el incumplimiento de industria Nacional (Formato 7) y una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el proponente LABORAR COL S.A.S, se evidencia que el proponente si aporto el Formato 7A debidamente diligenciado, así como los documentos soporte exigidos en el pliego de condiciones para la acreditación del criterio correspondiente según el numeral 4.2.1.1 literal C. no obstante, se precisa que en el informe final de evaluación no se efectuó asignación de puntaje al proponente, toda vez que éste se encuentra rechazado, razón por la cual no se adelantó evaluación de factores ponderables.

 C. Persona jurídica constituida en Colombia: El certificado de existencia y representación legal emitido por alguna de las cámaras de comercio del país.

4. Referente a las observaciones realizadas sobre la experiencia acreditada con el contrato **CI-MPC-583,** se establece:

 4.1 Sobre el incumplimiento de Requisitos de acreditación para contratos particulares**,** nuevamente se revisa la información aportada por el proponente validando que la documentación cumple con lo establecido en el literal A del numeral 10.1.6 PARA CONTRATO ENTRE PARTICULARES, en la que se establece se debe aportar los

documentos que se describen a continuación "*A. Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.",* como se muestra a continuación:

- Certificación emitida por el contador:

LABORAR COL SAS

Transversal 47 No. 59 - 35
Las Granjas
notificacioneslaborarsas@gmail.com
Cel. 3193939163
Barrancabermeja - Santander

CERTIFICA

Que una vez revisados los asientos de los libros contables que reposan en la empresa **LABORAR COL S.A.S.,** identificada con Nit. 829.002.412-8, de la cual presto mis servicios como **CONTADOR PÚBLICO,** se pudo evidenciar que, en el año **2007** se emitieron las facturas legales de cobro correspondientes al contrato **No. CI–MPC–583,** celebrado con la empresa **CI MINERALS AND PETROLEUM COLOMBIA S.A.,** por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS ($285.097.013,00).**

En constancia de lo anterior se firma a solicitud del interesado en la ciudad de Barrancabermeja a los 1 días del mes de mayo de 2026.

Atentamente;

YURI JANETH DIAZ JIMENEZ
T.P. 144391 – T
Contador Pùblico
LABORAR COL S.A.S.
Nit. 829.002.412 – 8

- Cedula, tarjeta profesional y certificado de antecedentes discplinarios del contador









UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:
A0E53EFF8F2Z24B9

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **YURI JANETH DIAZ JIMENEZ** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 37580445 de BARRANCABERMEJA (SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 144391-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *

4.2 Frente a la observación que indica que el contrato no corresponde a niveles de ingeniería de detalle, la entidad se permite manifestar lo siguiente: revisada nuevamente la documentación aportada por el proponente LABORAR COL S.A.S, se evidencia que el alcance contractual incluyó los siguientes componentes: estudios topográficos, estudios de tránsito, estudios geológicos y geotécnicos, estudios hidrológicos e hidráulicos, diseño geométrico vial, diseño de pavimento, diseño de obras complementarias, componente ambiental y social, componente predial y gestión de permisos, presupuesto y programación, considerando que las actividades anteriormente descritas si corresponden a estudios y diseños desarrollados a nivel de ingeniería de detalle o diseños definitivos requeridos para el desarrollo constructivo del proyecto. Si bien la certificación no emplea expresamente la denominación “FASE III” ó “diseños definitivos”, el análisis de la experiencia no se limita a la literalidad de estas expresiones sino al alcance ejecutado y acreditado en la documentación aportada. En ese sentido la experiencia acreditada si supera las actividades de etapa de pre factibilidad o factibilidad pues incluye diseños especifico y estudios técnicos especializados.
Por lo anterior, la entidad considera que la certificación aportada si resulta válida para acreditar la experiencia del presente proceso, razón por la cual no acoge la observación presentada.

OBSERVACION AL PROPONENTE ENTRETANGENCIA S.A.S

2. OBSERVACIÓN RESPECTO AL PROPONENTE: ENTRETANGENCIA S.A.S.

Revisada integralmente la propuesta presentada por el oferente, se evidencian aspectos relacionados con acreditaciones complementarias y experiencia específica que requieren validación objetiva por parte de la Entidad.
Aunque el proponente aporta el Formato No. 7 correspondiente a Industria Nacional reportando un porcentaje del 100%, no se evidencian anexos o soportes documentales que permitan validar objetivamente dicha acreditación.
Así mismo, no se observa dentro de la propuesta la presentación del Formato No. 11 correspondiente a factores de desempate.
Respecto de la acreditación MiPyme, si bien el oferente aporta documentación relacionada con dicha condición, no se evidencian documentos esenciales de soporte tales como certificado de existencia y representación legal del proponente ni copia del documento de identidad correspondiente, razón por la cual se solicita a la Entidad verificar el cumplimiento integral de los requisitos exigidos para dicha acreditación.
Adicionalmente, frente a la experiencia aportada, se realizan las siguientes observaciones:
Contrato Objeto de Objeción: Contrato No. 3306-13 de 2023 (Celebrado con la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU)
A. Violación a la Regla de Discriminación de Valores en Contratos Mixtos o Multipropósito (Cláusula 10.1.2 Literal L)
De acuerdo con el documento de idoneidad aportado, el contrato ejecutado con la EDU corresponde a un megaproyecto urbanístico e integral de naturaleza multipropósito (Segunda calzada Avenida 34 y paso a desnivel). El alcance físico detalla actividades complejas ajenas a la infraestructura del transporte, tales como: rediseño de redes húmedas y secas de servicios públicos, telecomunicaciones, modelaciones BIM complejas, vulnerabilidad y reforzamiento estructural de viviendas privadas, y conectividad ecológica/estudios ambientales de gran escala.
La sección 10.1.2, literal L del pliego de condiciones es clara para estos escenarios: “En los contratos aportados como experiencia que contengan actividades ejecutadas de obra y de consultoría de estudios y diseños, la Entidad Estatal solo tendrá en cuenta los valores ejecutados relacionados con la consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte”. Por analogía y extensión a contratos multidisciplinarios, el proponente tenía la carga obligatoria de desglosar técnicamente, mediante los documentos válidos de la sección 10.1.5 (como actas de liquidación o certificaciones detalladas del contratante), el valor económico exacto asignable exclusivamente al componente de infraestructura vial.

Al haber indexado en el Formato 3 el 100% del valor total del contrato (1.119,06 SMMLV), pretendiendo habilitar costos de infraestructura social, arquitectónica y de redes como si fuesen vías terciarias o transporte, el proponente incurre en una sobrevaloración de la experiencia real computable.
Solicitud Concreta: Solicitamos de manera respetuosa pero enérgica a la Entidad rechazar el cómputo del valor total del contrato y aplicar la regla de subsanación de la sección 1.6 únicamente para exigir la discriminación real del valor vial. En caso de que el proponente no aporte un documento válido expedido por la EDU que segregue los costos viales, el contrato debe ser excluido en su totalidad por imposibilidad de verificación objetiva.

RESPUESTA

En atención a la observación presentada al oferente ENTRETANGENCIA S.A.S, la evaluadora técnica manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a lo señalado sobre el incumplimiento de industria Nacional (Formato 7) y una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el proponente ENTRETANGENCIA S.A.S, se evidencia que el proponente si aporto el Formato 7A debidamente diligenciado, así como los documentos soporte exigidos en el pliego de condiciones para la acreditación del criterio correspondiente según el numeral 4.2.1.1 literal C

> C. Persona jurídica constituida en Colombia: El certificado de existencia y representación legal emitido por alguna de las cámaras de comercio del país.

2. Referente al "Formato 11- Factores de desempate", se aclara que los factores de desempate no corresponden a criterios de ponderación ni de habilitación, sino a mecanismos que se aplican únicamente en caso de presentarse empate en la puntuación final entre ofertas habilitadas. En consecuencia, su verificación y aplicación no resulta procedente en esta etapa del proceso de evaluación. Sin embargo, en caso de ser necesario, se validará la información.

3. Respecto a la acreditación MIPYME, se verifica nuevamente la información aportada por el proponente, evidenciando que si presentó la documentación requerida de acuerdo con el numeral 4.5 MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA, para la asignación de puntaje por este criterio, razón por la cual no da lugar a la observación realizada.

4. Frente a la observación realizada referente al contrato N. 3306-13 de 2023, presentado por el proponente ENTRETANGENCIA S.A.S, la evaluadora técnica procedió a realizar nuevamente la revisión de la documentación aportada, para lo cual se permite manifestar las siguientes consideraciones:

 Frente al el contrato No. 3306-13 de 2023, suscrito con la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, se logra evidenciar que el mismo contiene una diversidad de actividades técnicas, tales como estudios geotécnicos, diseños estructurales, redes húmedas y secas, componente ambiental, estudios de conectividad ecológica, modelación BIM, diseños viales y actividades complementarias, para lo cual la evaluadora técnica, se permite indicar y aclarar que dichas actividades corresponden a estudios, diseños, consultorías técnicas y componentes especializados de ingeniería, y no a la ejecución material de obras civiles.

En efecto, el objeto certificado corresponde a: "Estudios y diseños técnicos para la segunda calzada Avenida 34, paso a desnivel con la Loma de Los González y obras complementarias", lo cual permite concluir que la naturaleza contractual acreditada es de consultoría de estudios y diseños, no de contrato de obra.

En tal sentido, la pluralidad de componentes técnicos obedece precisamente a la complejidad propia de los estudios y diseños de infraestructura, en los que resulta normal requerir análisis geotécnicos, hidráulicos, estructurales, ambientales, topográficos, de redes, pavimentos y demás disciplinas necesarias para estructurar integralmente el proyecto.

Ahora bien, respecto a la aplicación del numeral 10.1.2 literal L del pliego resulta aplicable únicamente cuando el contrato aportado contenga simultáneamente actividades ejecutadas de obra y actividades de consultoría de estudios y diseños. En el caso analizado, no se advierte que la certificación acredite ejecución de obra, sino únicamente productos y actividades propias de consultoría técnica.

Finalmente, debe indicarse que la experiencia fue revisada y avalada en el informe preliminar, encontrándose acreditados los requisitos exigidos por el pliego de condiciones, sin que la observación presentada desvirtúe la validez del documento aportado ni impida la verificación objetiva de la experiencia acreditada.

Por lo anterior, no se acoge la observación presentada y mantiene la decisión de la validación del presente contrato como experiencia general y especifica.

OBSERVACION AL PROPONENTE DYNAMO S.A.S

3. OBSERVACIÓN RESPECTO AL PROPONENTE: DYNAMO SAS

Revisada integralmente la propuesta presentada por el oferente, se evidencian algunos aspectos relacionados con acreditaciones complementarias y factores de desempate que requieren validación objetiva por parte de la Entidad.

En relación con los documentos aportados, no se evidencia dentro de la propuesta la presentación del Formato No. 6 correspondiente a la acreditación de personal con discapacidad.

Así mismo, respecto de los factores de desempate, el oferente aporta documentación relacionada con acreditación MiPyme; no obstante, revisados los soportes allegados, se observa que el proponente aporta Formato No. 14 con anexos, documento que corresponde a la limitación de convocatorias a MiPyme y no a la acreditación formal de dicha calidad para efectos de criterios diferenciales o de desempate, razón por la cual se solicita a la Entidad verificar estrictamente la procedencia de dicha acreditación conforme al pliego de condiciones.

De igual manera, se solicita a la Entidad validar el alcance y procedencia de las acreditaciones complementarias aportadas dentro de la propuesta, particularmente aquellas relacionadas con criterios diferenciales y factores de desempate.

Solicitud
Solicitamos respetuosamente a la Entidad verificar integralmente el cumplimiento de los requisitos documentales y acreditaciones complementarias aportadas por el proponente, conforme a las exigencias previstas en el pliego de condiciones.

RESPUESTA

En atención a la observación presentada al oferente DYNAMO S.A.S, la evaluadora técnica manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a la ausencia del "Formato 6 – Vinculación de personas con discapacidad", se verifica que el proponente no aportó el formato ni la certificación emitida por el ministerio de trabajo, documentos exigidos para la asignación de puntaje, en consecuencia, le asiste razón al observante, en el entendido que la ausencia de los documentos impiden la asignación del puntaje, razón por la cual, al proponente quedar habilitado financiera, técnica y jurídicamente para el informe final de evaluación no habrá lugar al otorgamiento del puntaje asociado a este criterio.

2. Referente al "Formato 11- Factores de desempate", se aclara que los factores de desempate no corresponden a criterios de ponderación ni de habilitación, sino a mecanismos que se aplican únicamente en caso de presentarse empate en la puntuación final entre ofertas habilitadas. En consecuencia, su verificación y aplicación no resulta procedente en esta etapa del proceso de evaluación. Sin embargo, en caso de ser necesario, se validará la información.

OBSERVACION AL PROPONENTE SAICON S.A.S

Adicionalmente, respecto de la experiencia acreditada, se formulan las siguientes observaciones:
Contrato Objeto de Objeción: Contrato No. 2931-2020 (Derivado del Consorcio Diseños 2020 - Municipio de Pereira)
A. Incumplimiento Sustancial de los Requisitos de Subcontratación (Cláusula 10.1.7)
El análisis formal de la propuesta evidencia que SAICON S.A.S. no ostenta la calidad de contratista directo de la entidad pública (Municipio de Pereira), sino que actuó en calidad de subcontratista del Consorcio Diseños 2020, configurándose un negocio jurídico privado de subcontratación.
Para que la experiencia derivada de un subcontrato sea oponible en un proceso de Documentos Tipo, la sección 10.1.7 impone de manera concurrente y obligatoria la presentación de dos documentos:

1. Literal A: Certificación del subcontrato suscrita por el representante legal del contratista principal.
2. Literal B: Certificación expedida directamente por la Entidad Estatal del contrato principal (en este caso, el Municipio de Pereira), donde conste el alcance de las actividades y la evidencia documental de que la figura de la subcontratación estaba expresamente permitida o debidamente autorizada en el marco del contrato estatal principal.

El oferente omitió aportar la certificación y autorización de la Entidad Estatal contratante (Municipio de Pereira) que validara la legalidad de dicha subcontratación dentro del Contrato Principal. Los documentos tipo blindan a las entidades de aceptar cadenas de subcontratación informales que no hayan sido aprobadas por el supervisor o interventor del Estado en su momento.

Solicitud Concreta: Al faltar el soporte del Literal B de la sección 10.1.7, el cual constituye un requisito de validez insubsanable en la acreditación de subcontratos, la Entidad debe restar validez a dicha experiencia y descalificar el contrato del Formato 3 de SAICON S.A.S.

RESPUESTA

Frente a la observación presentada respecto de la experiencia acreditada mediante el subcontrato derivado del Contrato No. 2931-2020, suscrito entre el consorcio Diseños 2020 y el municipio de Pereira, la evaluadora técnica se permite indicar que no le asiste razón al observante, teniendo en cuenta que el proponente aportó documentación suficiente para acreditar la validez de la experiencia derivada de la subcontratación, conforme a lo previsto en los Documentos Tipo, el cual menciona lo siguiente:

Para acreditar la experiencia de contratos derivados de contratos suscritos con Entidades Estatales el Proponente deberá aportar los documentos que se enlistan a continuación:

A. Certificación del subcontrato. Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual deberá estar suscrita por el representante legal del contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el Pliego de Condiciones para efectos de la acreditación de la experiencia.

B. Certificación expedida por la Entidad Estatal del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal y la siguiente:

H. Alcance de las actividades de consultoría en el contrato principal.

II. Información en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación es permitida en el marco del contrato principal. En caso de que no requiera autorización para subcontratar, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o ii) certificación emitida por la Entidad Estatal, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización.

La información solicitada en el literal B únicamente se exige en relación con el contrato principal suscrito con la Entidad Estatal.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el Documento Base establece que la información requerida en el literal B se exige únicamente respecto del contrato principal celebrado con la entidad estatal, esto es, el suscrito entre la Alcaldía de Pereira y el Consorcio Diseños 2020.

Dentro de la documentación aportada por el proponente se evidencian los siguientes documentos:

1. Certificación del subcontrato expedido por el CONSORCIO DISEÑOS 2020 a favor de SAICON S.A.S, en la cual consta la ejecución de actividades en calidad de subcontratista.
2. Certificación expedida por el Municipio de Pereira correspondiente al contrato principal suscrito con el CONSORCIO DISEÑOS 2020.
3. Copia del contrato principal suscrito entre el Municipio de Pereira y el CONSORCIO DISEÑOS 2020, en cuya Cláusula Vigésima Primera se establece expresamente la posibilidad de subcontratar actividades relacionadas con el objeto contractual, indicando las condiciones para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la figura de subcontratación se encontraba prevista y autorizada dentro del contrato estatal principal, y que el proponente SAICON S.A.S AP, aportó la documentación exigida en el pliego de condiciones del presente proceso. En consecuencia, la evaluadora técnica considera que la experiencia acreditada cumple las condiciones exigidas y, por tanto, mantiene su validez para efectos de evaluación.

OBSERVACIÓN AL PROPONENTE CONSORCIO CONSULTORES HUILA

En relación con los documentos aportados, no se evidencia la presentación del Formato No. 6 correspondiente a acreditación de personal con discapacidad.

Respecto del Formato No. 9 relacionado con experiencia adicional del equipo de trabajo, se observa presuntamente un diligenciamiento inconsistente frente a los perfiles requeridos en el pliego, particularmente en relación con los cargos de Coordinador y Especialista Hidráulico, incorporando adicionalmente perfiles no exigidos dentro de dicho componente.

Así mismo, no se evidencia dentro de la propuesta la presentación del Formato No. 11 correspondiente a factores de desempate.

Frente a la acreditación MiPyme, no se observa documentación específica orientada a acreditar formalmente dicha condición conforme a las exigencias establecidas en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, respecto de la experiencia acreditada, se formulan las siguientes observaciones:

Contrato Objeto de Objeción: Reporte Consecutivo No. 71 del RUP (Luis Miguel Perdomo Velasco)

A. Invalidez Absoluta por Incompatibilidad de Fase Técnica (Cláusula 10.1.1 Literal B y Glosario)

Este punto representa la deficiencia técnica más grave detectada en el informe de evaluación. El contrato aportado por el integrante del consorcio define textualmente en su objeto y alcance la "verificación de iniciativas de baja escala y rápida ejecución y elaboración de perfiles de proyectos".

De acuerdo con el Anexo 3 (Glosario de Consultoría de Transporte V2) y la Ley 1682 de 2013, las actividades de "elaboración de perfiles" y "verificación de iniciativas" se enmarcan en la Fase 1 (Prefactibilidad / Planificación) del ciclo de vida de los proyectos de infraestructura. Son metodologías de diagnóstico preliminar, completamente alejadas del rigor analítico, el cálculo y el modelado ejecutivo propio de una ingeniería de detalle.

Como se expuso previamente, la cláusula 10.1.1, literal B, in fine, determina de forma taxativa: "Para los fines del presente Proceso de Contratación de consultoría de estudios de ingeniería para estudios y diseños definitivos (Fase 3) no procederá la experiencia asociada con prefactibilidades y/o factibilidades". Por consiguiente, un contrato destinado a estructurar "perfiles de proyectos" está jurídicamente vetado para habilitar o puntuar en este proceso de Fase 3.

B. Auto-Certificación y Segregación Arbitraria del Valor Contratual (Cláusula 10.1.2 Literal L y M)

Adicionalmente, el proponente incurre en una irregularidad de procedimiento en el diligenciamiento de su Formato 3. Al tratarse de un contrato multipropósito que incluía obras civiles de edificación social (aulas, restaurantes escolares, casetas comunales, baterías sanitarias, placas deportivas) junto con obras hidráulicas y viales, el proponente aplicó una deducción matemática unilateral, declarando un valor de 745,26 SMMLV bajo el concepto auto-asignado de "solo en vías".

Revisados los anexos de la propuesta, no existe ningún documento válido de los exigidos en el numeral 10.1.5 (Acta de liquidación firmada por la entidad, balance financiero certificado por el contratante o presupuesto oficial segregado y liquidado por el Municipio) que valide de forma objetiva de dónde surge técnicamente esa cifra. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la sección 10.1.2, literal M, prohíben las "auto-certificaciones" o las deducciones unilaterales efectuadas por el mismo proponente o sus integrantes para acomodar los valores a los requerimientos del pliego. La discriminación de los valores ejecutados debe provenir exclusivamente de un tercero con capacidad de certificación (la entidad contratante original).
Solicitud Concreta: Por configurarse una doble causal de rechazo técnico (objeto limitado a perfiles de Fase 1 y segregación de valor mediante auto-certificación prohibida), solicitamos formalmente que el reporte Consecutivo No. 71 del RUP del integrante LUIS MIGUEL PERDOMO VELASCO sea rechazado y calificado como NO CUMPLE, procediendo a la correspondiente pérdida de puntos en el factor de experiencia ponderable del Consorcio Consultores Huila.

Agradecemos de antemano la atención prestada a estas observaciones, las cuales buscan defender la legalidad del proceso y asegurar que la adjudicación se realice con un consultor que verdaderamente acredite la experiencia técnica de ingeniería de detalle Fase III requerida para el desarrollo del Departamento del Huila.

RESPUESTA

En atención a la observación presentada al oferente CONSORCIO CONSULTORES HUILA, la entidad manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a la ausencia del "Formato 6 – Vinculación de personas con discapacidad", se verifica que el proponente no aportó el formato ni la certificación emitida por el ministerio de trabajo, documentos exigidos para la asignación de puntaje, en consecuencia, le asiste razón al observante, en el entendido que la ausencia de los documentos impiden la asignación del puntaje, no obstante, se precisa que en el informe final de evaluación no se efectuó asignación de puntaje al proponente, toda vez que éste se encuentra rechazado por el componente financiero, razón por la cual no se adelantó evaluación de factores ponderables.

2. Frente a la observación relacionada con el diligenciamiento del Formato 9, no da a lugar, toda vez que el proponente se encuentra rechazado desde el componente financiero, por lo anterior no procede la asignación de puntaje, para la evaluación final.

3. Referente al "Formato 11- Factores de desempate", se aclara que los factores de desempate no corresponden a criterios de ponderación ni de habilitación, sino a mecanismos que se aplican únicamente en caso de presentarse empate en la puntuación final entre ofertas habilitadas. En consecuencia, su verificación y aplicación no resulta procedente en esta etapa del proceso de evaluación. Sin embargo, se aclara que este proponente se encuentra rechazado financieramente, razón por la cual no da lugar a la presente observación.

4. Respecto a la acreditación MIPYME, no da a lugar, toda vez que el proponente se encuentra rechazado desde el componente financiero, por lo anterior no procede la asignación de puntaje, para la evaluación final.

5. Frente a la observación presentada referente a la experiencia acreditada por parte del integrante Luis Miguel Perdomo Velasco, miembro del CONSORCIO CONSULTORES HUILA, la evaluadora técnica se permite manifestar:

 El contrato aportado por el CONSORCIO CONSULTORES HUILA, identificado con el consecutivo No. 71 del RUP, no puede analizarse únicamente desde la denominación general de su objeto. Si bien este menciona la "verificación de iniciativas de baja escala y rápida ejecución y elaboración de perfiles de proyectos", el soporte documental permite evidenciar que el alcance efectivamente ejecutado incluyó actividades técnicas propias de consultoría de ingeniería, asociadas a estudios y diseños técnicos de proyectos de infraestructura.

 En efecto, el documento relaciona que la experiencia fue reportada como "experiencia general y específica solo en vías", por un valor de 745,26 SMMLV, lo que demuestra que el proponente no pretendió hacer valer la totalidad del contrato, sino únicamente el componente asociado a infraestructura vial.

 Adicionalmente, dentro de los soportes aportados se identifican proyectos de mejoramientos viales, alcantarillas, box culvert y puentes peatonales, así como entregables técnicos tales como topografía, estudios de suelos, diseños estructurales, presupuestos, cantidades de obra, planos, memorias de cálculo, especificaciones técnicas y demás productos propios de una consultoría de estudios y diseños.

 Por tanto, no resulta procedente concluir que la experiencia corresponda exclusivamente a una etapa de prefactibilidad o planificación preliminar. La sola expresión "perfiles de proyectos" no desvirtúa el contenido material de los documentos aportados, especialmente cuando estos evidencian entregables técnicos verificables, asociados a la estructuración detallada de proyectos viales.

Debe recordarse que el Formato 3 no acredita por sí solo la experiencia, sino que la consolida; por ello, la verificación debe realizarse de manera integral con los soportes anexos, el RUP y los documentos contractuales aportados. El propio formato señala que la Entidad debe verificar la experiencia con la información relacionada y los contratos aportados, aun cuando el formato presente deficiencias formales.

Así las cosas, la observación parte de una interpretación restrictiva y meramente nominal del objeto contractual, desconociendo que la evaluación de la experiencia debe atender al alcance efectivamente ejecutado, los productos entregados y la correspondencia técnica con el objeto exigido por la Entidad.

En consecuencia, la evaluadora tecnica ratifica que el contrato aportado por el CONSORCIO CONSULTORES HUILA cumple con lo requerido, en tanto acredita experiencia en consultoría de estudios y diseños de ingeniería relacionados con infraestructura vial, sin que se configure la incompatibilidad técnica alegada por el observante.

Por lo anterior, la entidad no acoge la observación presentada y mantiene la evaluación otorgada al Reporte Consecutivo No. 71 del RUP aportado por el integrante LUIS MIGUEL PERDOMO VELASCO.

OBSERVACIÓN AL PROPONENTE CONSORCIO CONSULTOR HUILA

6. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA – PROPONENTE CONSORCIO CONSULTOR HUILA

Una vez revisada la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO CONSULTOR HUILA, nos permitimos formular las siguientes observaciones respecto de algunos documentos aportados dentro de la oferta:

1. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL FORMATO 9 – EXPERIENCIA ADICIONAL

Se observa que el Formato 9 – Experiencia Adicional no fue diligenciado conforme a los perfiles establecidos en el pliego de condiciones para la asignación del correspondiente factor de evaluación.
En particular, se evidencia que:

- No fueron relacionados los perfiles correspondientes a Coordinador y Especialista Hidráulico.
- Fueron incluidos perfiles distintos a los previstos en el pliego, tales como Especialista en Geotecnia y Especialista en Pavimentos.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad verificar si el diligenciamiento efectuado por el proponente se ajusta integralmente a los perfiles expresamente requeridos para la asignación del puntaje correspondiente al factor de experiencia adicional.
Lo anterior, considerando que los factores ponderables y de asignación de puntaje deben corresponder estrictamente a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y, en principio, no resultan susceptibles de modificación sustancial o complementación posterior.

2. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON LOS FACTORES DE DESEMPATE – ACREDITACIÓN MIPYME

Respecto del Formato 11 – Factores de Desempate, se observa que el proponente manifiesta acreditar condición MIPYME; sin embargo, no se evidencian soportes documentales adicionales que permitan verificar el cumplimiento integral de las condiciones exigidas en el pliego para acceder al correspondiente criterio de desempate.
En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad verificar si la acreditación allegada resulta suficiente para la aplicación del criterio de desempate invocado por el proponente.

3. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL FORMATO 7 – INDUSTRIA NACIONAL

Se observa que en el Formato 7 – Industria Nacional el proponente reporta un porcentaje correspondiente al 90%; no obstante, no se evidencian documentos soporte adicionales que permitan verificar la composición o sustento del porcentaje reportado.
Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad verificar si la acreditación aportada cumple integralmente las exigencias previstas en el pliego de condiciones para la aplicación del correspondiente factor.

RESPUESTA

En atención a la observación presentada al oferente CONSORCIO CONSULTOR HUILA, la entidad manifiesta lo siguiente:

1. Frente a la observación relacionada con el diligenciamiento del Formato 9, no da a lugar, toda vez que el proponente se encuentra rechazado desde el componente financiero, por lo anterior no procede la asignación de puntaje, para la evaluación final.

2. Referente al "Formato 11- Factores de desempate", se aclara que los factores de desempate no corresponden a criterios de ponderación ni de habilitación, sino a mecanismos que se aplican únicamente en caso de presentarse empate en la puntuación final entre ofertas habilitadas. Sin embargo, se aclara que este proponente se encuentra rechazado financieramente, razón por la cual no da lugar a la presente observación.
3. Respecto a lo señalado sobre el incumplimiento de industria Nacional (Formato 7) y una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el proponente CONSORCIO CONSULTOR HUILA, se evidencia que el proponente si aporto el Formato 7A debidamente diligenciado, así como los documentos soporte exigidos en el pliego de condiciones para la acreditación del criterio correspondiente según el numeral 4.2.1.1 literal C. Sin embargo, la observación, no da a lugar, toda vez que el proponente se encuentra rechazado desde el componente financiero, por lo anterior no procede la asignación de puntaje, para la evaluación final.

OBSERVACIÓN AL PROPONENTE CONSORCIO ESTUDIOS 0001-26 HC

7. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA – CONSORCIO ESTUDIOS 0001-26 HC

Una vez revisada la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO ESTUDIOS 0001-26 HC, nos permitimos formular las siguientes observaciones respecto de la documentación aportada dentro de la oferta:

1. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL FORMATO 7 – INDUSTRIA NACIONAL

Se observa que el proponente aporta el Formato 7 – Industria Nacional; sin embargo, no se evidencian dentro de la propuesta soportes documentales adicionales que permitan verificar integralmente la acreditación del porcentaje reportado correspondiente al componente de industria nacional.
En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad verificar si la documentación allegada cumple integralmente con las exigencias previstas en el pliego de condiciones para la acreditación del correspondiente factor.

2. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON LOS FACTORES DE DESEMPATE – ACREDITACIÓN MIPYME

Respecto del Formato 11 – Factores de Desempate, se observa que el proponente manifiesta acreditar condición MIPYME; no obstante, no se evidencian dentro de la propuesta soportes documentales adicionales que permitan verificar el cumplimiento integral de las condiciones exigidas en el pliego para acceder al criterio diferencial correspondiente.
En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad verificar:

- Si la documentación aportada resulta suficiente para acreditar la condición MIPYME.
- Si procede la aplicación del criterio de desempate invocado por el proponente.
- El cumplimiento integral de los requisitos documentales previstos en el pliego de condiciones para la acreditación del correspondiente factor diferencial.

3. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL FORMATO 3 – EXPERIENCIA

Se observa que dentro del Formato 3 – Experiencia algunos contratos son clasificados únicamente como "experiencia general", pese a que los objetos contractuales y alcances técnicos descritos corresponden a actividades asociadas a estudios y diseños de infraestructura vial, Fase III e interventoría de estudios y diseños.
En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad verificar la consistencia y correcta clasificación de la experiencia reportada dentro del Formato 3, así como la correcta aplicación de los criterios de evaluación y habilitación previstos en el pliego de condiciones.
Las presentes observaciones se formulan en aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y verificación objetiva de requisitos previstos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y documentos tipo aplicables al presente proceso

RESPUESTA

En atención a la observación presentada al oferente CONSORCIO ESTUDIOS 0001-26 HC, la entidad manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a lo señalado sobre el incumplimiento de industria Nacional (Formato 7) y una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el proponente CONSORCIO ESTUDIOS 0001-26 HC, se evidencia que el proponente si aporto el Formato 7A debidamente diligenciado, así como los documentos soporte exigidos en el pliego de condiciones para la acreditación del criterio correspondiente según el numeral 4.2.1.1 literal C

 C. Persona jurídica constituida en Colombia: El certificado de existencia y representación legal emitido por alguna de las cámaras de comercio del país.

2. Referente al "Formato 11- Factores de desempate", se aclara que los factores de desempate no corresponden a criterios de ponderación ni de habilitación, sino a mecanismos que se aplican únicamente en caso de presentarse empate en la puntuación final entre ofertas habilitadas. En consecuencia, su verificación y aplicación no resulta procedente en esta etapa del proceso de evaluación. Sin embargo, en caso de ser necesario, se validará la información.

3. Frente a la observación realizada referente al diligenciamiento del formato 3, la evaluadora técnica se permite aclarar que de acuerdo al literal D, del numeral 10.1.1 CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, menciona: *"el Formato 3 es un documento de forma que contiene la relación de los contratos aportados por los proponentes para efectos de acreditar la experiencia mínima y ponderable, sin embargo, este documento no otorga puntaje y tampoco se exime a los proponentes de no presentarlo, en tal sentido no será tenido en cuenta para efectos de ponderación de la experiencia de las ofertas.",* además el proponente es quien clasifica y relaciona los contratos que considera pertinentes para acreditar la experiencia general y/o especifica dentro del proceso.

 En ese sentido, si bien algunos contratos incluyen dentro de su alcance actividades asociadas a estudios y diseños de infraestructura vial, Fase III e interventoría de estudios y diseños, ello no implica necesariamente que deban ser clasificados como experiencia específica, toda vez que la categorización efectuada corresponde al análisis realizado por el proponente respecto de las condiciones y requisitos definidos en el proceso de selección**.**

 Así las cosas, la evaluadora técnica efectuó la validación correspondiente con base en la documentación aportada y conforme a las condiciones previstas en el Documento Base, sin evidenciar inconsistencias que afecten la verificación de la experiencia acreditada ni la aplicación de los criterios de habilitación y evaluación.

Neiva – Huila; mayo de 2026.

ANDREA CAROLINA DUSSAN P.
Evaluadora técnica Proponentes 1 al 8